

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO.

## San Juan de Pasto, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras radicado 52001-31-21-002-2016-00028, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializad o en Restitución de Tierras de Pasto Nº 2014 – 00110, instaurada por PIEDAD CERÓN DOMINGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 27.189.990 expedida en El Tablón, Nariño, por conducto de apoderado designada a través de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>1</sup>, respecto del predio denominado BRISAS DEL SUR, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez, identificado con Folio de Matricula inmobiliaria Nº 246-25083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz con numero de cedula catastral 52-258-00-01-0003-0084-000, Corregimiento La Cueva, Vereda Pitalito Bajo, con un área total de Siete Mil Quinientos Ocho Metros Cuadrados (7.508 mts²), esta es el área solicitada por la UAEGRTD, pero cabe resaltar que al momento de revisar la Resolución de adjudicación emitida por el INCODER el 29 de junio del año 2012, el área adjudicada es de Ocho Mil Ciento Sesenta y Cinco Metros (8.165 mts), por lo que en adelante es la que será tenida en cuenta por este Despacho.

#### I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes) respecto del predio "BRISAS DEL SUR" solicitado en restitución.

1.1.1 De la solicitud se extracta que la señora PIEDAD CERÓN DOMONGUEZ, se vinculó al predio solicitado en restitución, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, en el corregimiento La Cueva, Vereda Pitalito Bajo, a partir del año 2002, y la misma adquirió la propiedad del predio Brisas del Sur, por medio de la Resolución Nº 0272 de 29 de junio de 2012, de la Dirección Territorial de Nariño del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, tras haber ocupado y explotado el predio ejerciendo hechos consistentes como: sembrarlo, alinderarlo vender los productos, etc. Es desde entonces cuando la misma tiene la propiedad del predio pretendido en restitución en la presente solicitud. Posteriormente dicha adjudicación fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 246-25083.

1.1.2 Refiere la solicitante que se desplazó el día 7 de agosto de 2012, junto con sus hijos SEGUNDO MARCELINO CERÓN, JEFFERSON ALEXANDER CHAVEZ CERON Y JUAN SEBASTIAN CHAVEZ, desde la Vereda Pitalito bajo a la Ciudad de Popayán donde permaneció hasta finales del mes de enero de 2013, retornando a la Vereda Pitalito Bajo, donde reside actualmente, manifestó la solicitante lo siguiente "en el año 2012, yo estaba en la casa, todos estábamos durmiendo y llegaron a decirnos que nos teníamos que ir, decían que eran de los rastrojos, antes de un año ya me habían dicho eso, pero ese día llegaron bravísimos diciéndonos que éramos sapos, que si no nos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

ibamos me quitaban los niños o nos mataban, dijeron que teníamos que desocupar la casa; ahí mismo esa noche salí con los niños y una ropita, mi hija Fernanda ya no vivía conmigo porque ella vivía en unión libre con un muchacho, yo me fui para Popayán donde una amiga llamada Gloria no me acuerdo el apellido, me lleve como un mes, luego me salí a arrendar, allá yo trabaje unos días con una señora que me daba trabajo en un restaurante, mis hijos los puse a la escuela, pero la vida allá era muy cara, por eso a los cinco meses me devolví (...)"

- 1.1.3 Al momento del desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por sus hijos SEGUNDO MARCELINO CERÓN, JEFFERSON ALEXANDER CHAVEZ CERON Y JUAN SEBASTIAN CHAVEZ.
- 1.2 Lo pretendido en la solicitud impetrada por la señora Piedad Cerón Domínguez (síntesis).
- 1.2.1 Que se le proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que como victima tiene la señora Piedad Cerón Domínguez, identificada con cedula de ciudadanía 27.189.990 y su núcleo familiar, y como medida de reparación integral se restituya y formalice el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material de su predio denominado BRISAS DEL SUR, ubicado en la Vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva Adscrito al Municipio El Tablón de Gómez, del Departamento de Nariño.
- 1.2.2 Que se ordene al INCODER que corrija y/o aclare la Resolución de adjudicación respecto a las áreas o extensión del baldío adjudicado, correspondiente al predio objeto de la solicitud, toda vez que las mismas difieren de las áreas obtenidas a través del levantamiento topográfico realizado por los profesionales del área catastral de la UAEGRTD. Como se dijo precedentemente para esta sentencia se tendrá como extensión superficiaria la de Ocho Mil Ciento Sesenta y Cinco Metros Cuadrados (8.165 mts²), que aparece en la resolución de adjudicación del INCODER, por tanto el despacho se abstendrá de impartir la orden solicitada.
- 1.2.3 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de las victimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

### II. Del trámite judicial de la solicitud.

#### 2.1 De la solicitud interpuesta por la señora Adela Cerón Domínguez.

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto el 12 de Junio de 2014, admitida por auto del 17 de Junio de 2014, se radicó con el Nº 2014-00110-00 y fue publicada en un diario de amplia circulación nacional en edición correspondiente a los días 28, 29 y 30 de Junio de 2014. Se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones. En especial se informó al INCODER, IGAC, ORIP y demás entidades sobre la iniciación de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras. Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se tiene que nadie se presentó a ejercerla, se dispuso la práctica de pruebas por auto del treinta (30) de Julio de Dos Mil Catorce (2014), las cuales se cumplieron a cabalidad. Y la UAEGRTD rindió los informes solicitados.

Una vez entró en funcionamiento este Juzgado de reciente creación, nos fue asignado el presente proceso mediante Acta Individual de Reparto del 23 de diciembre de 2015, avocado el conocimiento además por lo antes expresado es procedente decidir de fondo el asunto.

#### III. De los Intervinientes

#### 3.1 Procuraduría General de la Nación.

En su momento el Agente del Ministerio Público, manifiesta que se da por notificada del auto admisorio proferido dentro del presente proceso, y solicita que se decrete interrogatorio de parte de la solicitante, y que se decreten varias pruebas de oficio, a lo que el despacho decidió no acceder por cuanto no eran procedentes, ya que en el cuerpo de la solicitud obra pruebas suficientes que demuestran la calidad de victima de la señora Piedad Cerón Domínguez.

En escrito allegado el 15 de diciembre de 2015, El señor Procurador 24 judicial II de Restitución de Tierras, emite su concepto en el cual manifiesta que considera que se debe acceder a las suplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de victima de la solicitante y su grupo familiar, la relación jurídica de esta con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011.

#### IV. CONSIDERANDOS

### 4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la Tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del Inmueble Pretendido, en el municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

### 4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.

#### 4.3 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si la accionante junto con su grupo familiar tiene derecho a las medidas de reparación integral de restitución jurídica y material del predio BRISAS DEL SUR solicitado en restitución, ubicado en la Vereda Pitalito Bajo, del Corregimiento La Cueva del municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

#### 4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de víctima está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de daño, como quiera que de la acreditación de su

ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>.

Así las cosas, frente a dicha condición de víctima es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [fáctico³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º ibídem⁴; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la condición de desplazada, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son titulares del derecho a la restitución<sup>5</sup> todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de abandono forzado<sup>6</sup> o el despojo<sup>7</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado<sup>8</sup>, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

## 4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>9</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>10</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Sentencia C-715 de 2012

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

personas desplazadas<sup>11</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del desarraigo y abandono de sus tierras, lo cual conllevó -en los desplazados- a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa. Tal postulado es base para lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos restitutio in integrum-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en "devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario".<sup>12</sup>

## 4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera transformadora, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de seguridad jurídica<sup>13</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-seguridad jurídica-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante" <sup>114</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Sección II del documento.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

#### 4.7 Restitución Material y Jurídica del Bien Restituido

En cuanto a la entrega real del bien a la solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria por cuanto se ha manifestado que la reclamante ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional, y tal como fue probado al interior del expediente se encuentra cultivado por ella y su núcleo familiar, ya que allí, tienen la siembra de café, maíz, frijol, yuca, cría de gallinas, cuyes y conejos, y va con una frecuencia cada 7 siete días al predio.

Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del Predio objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

Frente a la restitución jurídica del Predio abandonado y despojado tal y como lo contempla la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad; esto exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, orden que será proferida en este sentido en la parte resolutiva de la presente providencia.

Para nuestro caso, la restitución jurídica del predio objeto de abandono forzado no resulta necesaria, pues se ha acreditado que la señora Piedad Cerón Domínguez, posee una relación de propiedad con el Bien inmueble solicitado, la cual se encuentra plenamente acreditada mediante Resolución de adjudicación Nº 272 que hiciera el INCODER en fecha 29 de junio de 2012, en la cual el artículo 1 de la mencionada resolución resuelve adjudicar el predio a la solicitante. Aunado a esto, se encuentra debidamente registrada la adjudicación en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 246-25083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

#### 4.8 Del caso en concreto.

# 4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.

Se tiene que la consolidación de los grupos subversivos en la región data desde los años ochenta, con la incursión del Ejército de Liberación Nacional -ELN-a través del municipio de El Tablón de Gómez, después surgió el EPL, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo se establecieron en la región.

Si bien los grupos al margen de la Ley van tras el rastro de los cultivos ilícitos, se crearon unas relaciones de poder que abarcaban además del territorio a la población civil como un reducto para ellos capaz de proveer mano de obra, logística e incluso como un escudo en situaciones de combate. A pesar que la comunidad no constituyo alianzas voluntarias permanentes con los insurgentes, la coyuntura de la situación ofrecía elementos para su interacción y poder dentro de la dinámica del conflicto armado.

Cada una de estas agrupaciones generó presión a partir del uso de las armas, mediante la coacción física y psicológica, en este punto la sociedad civil se sitúa en un marco de presión multilateral, cada grupo beligerante involucra amenazas. Posterior a dos semanas de continuos enfrentamientos durante el mes de abril de 2003 muchos de los habitantes del Municipio El Tablón de Gómez, deciden desplazarse durante este período a zonas aledañas exponiéndose en medio del fuego cruzado y buscando

refugio en casa de amigos y familiares. Una buena parte de la población civil acude al municipio de San José de Albán, otras personas lo hacen a La Cruz y Buesaco en sus corregimientos de Santa María y Juanambú, otra parte se traslada a los corregimientos y veredas del mismo municipio, como Tambo Bajo, La Cueva y Las Mesas, una minoría se traslada a la ciudad de Pasto y a los departamentos del Cauca y del Valle del Cauca en la ciudad de Cali.

Las familias afectadas abandonan sus hogares y también sus actividades socioeconómicas, justo en los dos días en que las confrontaciones alcanzan su pico más alto, afectando así su patrimonio e ingresos y por lo tanto su calidad de vida, para el caso que nos ocupa el tiempo promedio fuera de su territorio varía de cuatro a cinco meses, para luego retornar sin ningún acompañamiento institucional y sin acceder a ningún tipo de ayuda humanitaria, ni a los programas para la población en situación de desplazamiento.

Por ultimo, es preciso señalar que un buen porcentaje de la población no rindió declaración ante las autoridades respectivas, lo cual en parte responde al desconocimiento de la norma y los programas, otra razón radica en el temor de la situación y las amenazas permanentes que los miembros del grupo armado ilegal hacían para impedir que las personas declararan estos hechos, de ahí que la mayoría de los pobladores se quedaran en su momento por fuera del registro de población desplazada.

Lo anterior, acompañado de que las entidades a nivel municipal se habían desvanecido debido a las continuas amenazas de la guerrilla, explica en parte el porque estos eventos no fueron atendidos adecuadamente en las fechas en las cuales ocurrieron.

# 4.8.2 Contexto individual de violencia de la señora Piedad Cerón Domínguez y su núcleo familiar.

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que la señora PIEDAD CERÓN DOMÍNGUEZ, abandonó su predio el siete de agosto de 2012, a raíz que llegaron a su casa a decirles que se tenían que ir, decían que eran los rastrojos, que ya en otra oportunidad les habían dicho que se fueran pero no lo hicieron, la diferencia es que ese día, comenta la solicitante, estaban bravísimos y les dijeron que si no se iban los mataban, por lo tanto decidió coger a los niños y una ropita e irse, se fue a la Ciudad de Popayán, donde una amiga y retornaron a finales de enero de 2013.

Se tiene, que la solicitante declaró ante las autoridades el desplazamiento en mención, diligencia que realizó el día 9 de marzo de 2013, con ID Declaración 2083688, con fecha de valoración del 24 de Diciembre de 2013, donde se determina su inclusión en el RUV, con lo recabado no hay razón para poner en dudas que la solicitante junto con su grupo familiar sufrió el hecho victimizante.

La Unidad de Restitución de Tierras recepcionó las declaraciones del señor Humberto Gómez Urbano, quien manifiesta que conoce a la señora Piedad Cerón Domínguez, aproximadamente desde hace 20 años, que tiene dos predios, que uno de ellos es BRISAS DEL SUR, que se lo compró a TEODOLINA DOMÍNGUEZ, hace mas o menos 18 años, que el predio lo trabaja sembrando café, en cuanto al desplazamiento, que una noche llegaron unos hombres armados y le dijeron que tenia que irse, por lo que se fue a Popayán con sus tres hijos, eso fue el 7 de agosto de 2012, y a los cinco meses regresó.

El Despacho le asigna credibilidad al declarante por provenir de una persona seria, responsiva y explicar satisfactoriamente la ciencia de su dicho, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecino de la solicitante.

Aunado a lo anterior, a folios 79 a 80 del cuaderno principal obra copia de la certificación de la base de datos del Sistema Nacional de Victimas, VIVANTO, donde se hace constar que la señora Piedad Cerón Domínguez, se encuentra incluida en el Registro de Víctimas de dicha base de dato por el hecho victimizante de desplazamiento.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la señora Piedad Cerón Domínguez, que abandonó su predio se presentaron amenazas y presiones por parte de grupos armados al margen de la Ley, y enfrentamientos en la zona.

Por tanto, la solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por sus hijos Segundo Marcelino Cerón, Jefferson Alexander Chávez Cerón y Juan Sebastián Chávez, tuvieron la necesidad de abandonar su predio, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerados no sólo como víctimas, sino para estar legitimada en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, de la parte solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.8.3 Verificación de los supuestos de la usucapión frente al Predio solicitado.

Con la finalidad de demostrar la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en cabeza de Piedad Cerón Domínguez, como requisito de la propiedad alegada, se residenciaron en el informativo los siguientes elementos de prueba.

4.8.3.1 Se aportó por parte de la UAEGRTD de Nariño todo el material probatorio correspondiente, que incluye el Informe Técnico Predial adjunto a la demanda, elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, de la siguiente manera, Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble Nº 246-25083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, Nariño, con un Área Total de 7.508 metros cuadrados, y que viene siendo poseído por Piedad Cerón Domínguez, y su núcleo familiar por más de veinte años, sin reconocer dueño ajeno y ha ejercido actos inconfundibles de señorío, tales como la siembra de café, maíz, frijol, yuca, cría de animales como gallinas, cuyes y conejos. Con la salvedad hecha sobre la extensión superficiaria contenida en la resolución de adjudicación del INCODER.

De acuerdo con el material aportado, sus linderos y colindantes son:

POR EL NORTE: Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 3con predio de Romario Urbano, en una distancia de 113,2 mts. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 5 con predio de Nohemí Córdoba, en una distancia de 80,8 mts, partiendo

desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 7 con predio de Edilma Córdoba, en una distancia de 31,2 mts. POR EL SUR: Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8 y 9, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 10 con predio de Teodolina Domínguez, en una distancia de 70 mts. POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 11, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Adela Cerón Domínguez. Identificado con cedula catastral Nº 52-258-00-03-0001-084-00. Con una extensión superficiaria de Ocho Mil Ciento Sesenta y Cinco Metros Cuadrados (8.165 mts²).

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1º 24' 21,878" N	77º 3' 53,941" W	647243,825	1001393,783
2	1º 24' 23,170" N	77º 3' 53,062" W	647283,505	1001420,951
3	1º 24' 24,520" N	77º 3' 51,437" W	647324,972	1001471,199
4	1º 24' 22,858" N	77º 3' 50,543" W	647273,917	1001498,823
5	1º 24' 22,321" N	77º 3' 50,038" W	647257,416	1001514,437
6	1º 24' 22,153" N	77º 3' 49,926" W	647252,282	1001517,905
7	1º 24' 21,349" N	77º 3' 50,046" W	647227,587	1001514,201
8	1º 24' 21,072" N	77º 3' 51,096" W	647219,052	1001481,737
9	1º 24' 20,867" N	77º 3' 51,319" W	647212,769	1001474,834
10	1º 24' 21,289" N	77º 3' 52,090" W	647225,729	1001451,009
11	1º 24' 21,759" N	77º 3' 53,718" W	647240,180	1001400,687

Se pudo precisar que sobre el predio BRISAS DEL SUR, materia de Restitución no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el documento del EOT y la información temática consultada, ya que no se encuentra localizado sobre una zona clasificada de protección o protección estricta.

4.8.3.2 De igual forma se recepcionaron, por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, las declaraciones del señor Humberto Gómez Urbano, quien manifiesta que conoce a la señora Piedad Cerón Domínguez, aproximadamente desde hace 20 años, que tiene dos predios, que uno de ellos es BRISAS DEL SUR, que se lo compró a TEODOLINA DOMÍNGUEZ, hace mas o menos 18 años, que el predio lo trabaja sembrando café, en cuanto al desplazamiento, que una noche llegaron unos hombres armados y le dijeron que tenia que irse, por lo que se fue a Popayán con sus tres hijos, eso fue el 7 de agosto de 2012, y a los cinco meses regresó.

El Despacho como se dijo precedentemente, le asigna credibilidad al declarante por provenir de una persona seria, responsiva y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de personas vecinas.

4.8.3.3 Con las pruebas relacionadas, analizada en su conjunto y bajo los parámetros de la sana crítica, queda muy claro que desde hace más de diez años, la señora Piedad Cerón Domínguez y su núcleo familiar hasta la actualidad, no solo han cultivado y explotado económicamente el predio BRISAS DEL SUR, ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva adscrito al municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, sino que en dicho lapso ha venido poseyendo el mismo, como propietaria, por adjudicación que le hiciera el INCODER. Se puede observar a folios 107 al 110 del cuaderno principal de la solicitud de restitución.

Agréguese a lo anterior que el testigo, tiene a la aquí solicitante como dueña y señora del Predio en referencia y que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo.

# 4.8.4. Medidas de reparación integral en favor de la señora Piedad Cerón Domínguez y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los desplazados en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Se requiere establecer los planes y programas que se necesitan para la atención de la población que habita en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva adscrito al municipio El Tablón de Gómez, donde reside la reclamante y su núcleo familiar. En ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Del mismo modo, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 11 de febrero de 2016 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00001, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2013-00234 en el ordenamiento Noveno, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su grupo familiar, por haber sufrido en el mismo lugar los mismos hechos de violencia acreditados ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

#### **RESUELVE**

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización de tierras como victima que fue, a favor de la señora PIEDAD CERÓN DOMÍNGUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nº 27.189.990 expedida en El Tablón de Gómez, y su núcleo familiar al momento del desplazamiento en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento 008 de 2007, en relación con el predio BRISAS DEL SUR solicitado en restitución, ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio El Tablón de Gómez — Departamento de Nariño, identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria N' 246-25083, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

Segundo: SE ORDENA como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora PIEDAD CERÓN DOMÍNGUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía N' 27.189.990 expedida en El tablón de Gómez y su núcleo familiar, garantizando la seguridad jurídica y material del Predio BRISAS DEL SUR solicitado en restitución, ubicado en la Vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del Municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, predio identificado con el folio de matricula inmobiliaria número 246-25083, teniendo en cuenta que a la fecha ostenta la calidad de propietaria. Los linderos y medidas del predio son: POR EL NORTE: Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 3con predio de Romario Urbano, en una

distancia de 113,2 mts. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 5 con predio de Nohemí Córdoba, en una distancia de 80,8 mts, partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 7 con predio de Edilma Córdoba, en una distancia de 31,2 mts. POR EL SUR: Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8 y 9, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 10 con predio de Teodolina Domínguez, en una distancia de 70 mts. POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 11, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Adela Cerón Domínguez. Identificado con cedula catastral Nº 52-258-00-03-0001-084-00. Con una extensión superficiaria de Ocho Mil Ciento Sesenta y Cinco Metros Cuadrados (8.165 mts²).

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1º 24' 21,878" N	77º 3' 53,941" W	647243,825	1001393,783
2	1º 24' 23,170" N	77º 3' 53,062" W	647283,505	1001420,951
3	1º 24' 24,520" N	77º 3' 51,437" W	647324,972	1001471,199
4	1º 24' 22,858" N	77º 3' 50,543" W	647273,917	1001498,823
5	1º 24' 22,321" N	77º 3' 50,038" W	647257,416	1001514,437
6	1º 24' 22,153" N	77º 3' 49,926" W	647252,282	1001517,905
7	1º 24' 21,349" N	77º 3' 50,046" W	647227,587	1001514,201
8	1º 24' 21,072" N	77º 3' 51,096" W	647219,052	1001481,737
9	1º 24' 20,867" N	77º 3' 51,319" W	647212,769	1001474,834
10	1º 24' 21,289" N	77º 3' 52,090" W	647225,729	1001451,009
11	1º 24' 21,759" N	77º 3' 53,718" W	647240,180	1001400,687

Tercero. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz − Nariño que, en el término de cinco días contados desde la comunicación de este proveído, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria № 246-25083, que fue restituido el bien inmueble con una cabida de Ocho Mil Ciento Sesenta y Cinco Metros Cuadrados (8.165 mts²), a PIEDAD CERÓN DOMINGUEZ, a quien le pertenece en dominio pleno y absoluto.

Así mismo, y dentro de ese término, cancelará las anotaciones número 3, 4 Y 5 del mencionado folio, y procederá a inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a los establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en esta actuación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Quinto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Victimas y a la Fuerza Pública acantonada en ese municipio, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del bien inmueble, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

Sexto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, aplique a favor de la señora PIEDAD CERÓN DOMÍNGUEZ, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de

agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su Secretaría de Salud, garantizarles la cobertura de asistencia en salud y programas de adulto mayor a ellos y su respectivo núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Séptimo. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Banco Agrario de Colombia, que en el término de treinta días contados desde la comunicación de la presente orden, que incluya de manera prioritaria a la presente solicitante en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.

Octavo. ORDENAR, a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas De Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y viabilidad del proyecto se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo a lo establecido en la Guía operativa de ese programa.

Noveno. En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector del municipio de El Tabón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 11 de febrero de 2016 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00001, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2013-00234 en el ordenamiento Noveno, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su grupo familiar, por haber sufrido en el mismo lugar los mismos hechos de violencia acreditados ante esta Autoridad Judicial. En lo que corresponde a la atención de niños, niñas y adolescentes sobre los cuales se adelantará el acompañamiento psicosocial por parte del I.C.B.F, se solicita a la UAEGRTD de Nariño que a través de su área social establezca los núcleos familiares donde se identifiquen a estos. Especialmente para los menores Dainer Junior Delgado Yela y Anthony Emanuel Delgado Yela hijos de la solicitante. Así mismo, en lo que corresponde a la actividad a realizar por el I.C.B.F., estará a cargo del grupo de asistencia técnica (GAT), dependencia de dicha institución a la cual están adscritos los profesionales encargados del tema de victimas del conflicto armado y los equipos psicosociales de unidades móviles.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO JOSE OSORIO GARRIDO Juez.